

INFORMACION BIBLIOGRAFICA

I.—DOS ESTUDIOS DEL PROFESOR GALVAO DE SOUSA

Por F. Puy.

I. *La historicidad del derecho y la elaboración legislativa*. Traducción y Apéndice sobre *La historicidad del derecho y la elaboración legislativa en España* por Juan-Antonio Sardina-Páramo. "Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho", volumen núm. 8. Editorial Escelicer, Madrid, 1972, 196 páginas (200 ptas.).

José Pedro Galvao de Sousa es catedrático de «Teoría del Estado» en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Sao Paulo, profesor de «Pensamiento Filosófico Moderno y Contemporáneo» en la Facultad de Periodismo Casper Líbero, y profesor del «Estudio de Problemas Brasileños» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo. Ha sido, también, profesor de «Lógica», de «Ética», de «Sociología», de «Política» y de «Historia del Derecho Nacional» (brasileiro), así como Director de la Facultad de Periodismo Casper Líbero, Vicedirector de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Sao Paulo y Secretario General de la Unión Brasileña de Profesores Universitarios. Con Francisco Elías de Tejada fue cofundador y uno de los directores de la revista *Reconquista*, editada en Sao Paulo entre 1950 y 1955, dedicada a estudios hispánicos. Es colaborador, entre otras revistas, de *Estudios Americanos*, del *Jahrbuch des Oeffentlichen Rechts* y de la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*. En la actualidad forma parte del Consejo de Redacción de la prestigiosa y combativa revista paulista *Hora Presente* y es director de la sección brasileña de la revista portuguesa *Scientia Iuridica*.

Galvao de Sousa ha publicado numerosas aportaciones sobre temas hispánicos, especialmente *O Brasil no mundo hispánico* (1962) y diversos estudios sobre Donoso Cortés, Balmes, Vázquez de Mella, así como sobre varios aspectos del tradicionalismo español y la Cruzada

de 1936. Mas, aparte de estos trabajos que tocan de cerca el interés del lector español, no se deben olvidar otras aportaciones de interés teórico general, entre las cuales podemos recordar: *O positivismo jurídico e o direito natural* (1940); *Conceito e natureza da sociedade politica* (1949); *O fundamento objetivo da ordem moral e juridica* (1952); *Introdução à História do Direito Politico Brasileiro* (1954¹ y 1962²); *Politica e Teoria do Estado* (1957); *Primado do direito e limitação do poder* (1963); *Capitalismo, socialismo e comunismo* (1965); *Iniciação à Teoria do Estado* (1967), etc.

El currículum académico del Dr. Galvao de Sousa, así como la extensión y profundidad de su obra escrita, le acreditan, sin duda, como una de las figuras estelares de la actual filosofía jurídico-política hispánica. Como tal es reconocido en toda la América hispana y en amplios sectores intelectuales centroeuropeos. La escasa difusión de sus escritos en España y el poco conocimiento de su doctrina entre nuestros especialistas es, por eso, un fenómeno tan «sorprendente» que prefiero no indagar sus causas, ya que el caso reviste, «prima facie», todos los caracteres típicos de la persecución mediante «el silencio». A remediar, aunque sea muy precaria e insuficientemente, esta injusta laguna se dirige la edición castellana del libro que comentamos, y que es la traducción de una de sus últimas obras, *A historicidade do direito e a elaboração legislativa* (Editora Franciscana, São Paulo, 1970).

En esta obra el profesor Galvao sostiene con extraordinaria agudeza una tesis decisiva: que el proceso legislativo que está recorriendo la modernidad está viciado de origen. ¿Por qué? Por haber olvidado los legisladores occidentales de los dos últimos siglos que su misión estriba en «dar forma jurídica» al derecho vivo, al derecho tal y como históricamente se va configurando en las respectivas tradiciones nacionales y comunitarias. Y en lugar de limitarse a hacer eso, dichos legisladores han querido «crear» un derecho alejado de las cosas históricas y concretas: bien construyendo sistemas lógicos según el *mito racionalista*; bien tratando de imponer sus propios criterios o intereses según el *mito voluntarista*; bien inventando fórmulas jurídicas abstractas e imaginarias según el *mito subjetivista*. Tal es la «tesis» del libro. El autor cree, y convenimos con él plenamente, que la sabiduría debe conducir al legislador a tomar las lecciones de la historia, maestra de la vida y política experimental, como decían nuestros clásicos del pensamiento político. El autor observa que los legisladores recientes no hacen tal cosa, sino al revés. El autor juzga, en consecuencia, que una de las causas fundamentales de la crisis institucional que hoy padecen todas las naciones está constituida por la existencia de «legislaciones inadecuadas a las condiciones efectivas

y a la formación tradicional de los pueblos a que se destinan». Esta es, repito, la tesis. Veamos ahora como viene «demostrada».

La argumentación del Prof. Galvao de Sousa comienza estableciendo una serie de postulados básicos en torno a los conceptos de «sociedad», «derecho» e «historia». Para el autor, «sociedad» es la unión resultante de una cooperación consciente en razón de ciertos fines. Las variaciones de las sociedades dependen de la libertad, y por eso no se presentan de un modo necesario y uniforme. Las realiza el hombre, ser histórico porque todo hombre es una tradición acumulada. También el derecho es un producto histórico. El propio derecho natural tiene una dimensión histórica, porque se basa en la misma naturaleza histórica del hombre. Ahora bien, la revolución de 1789 rompió con el derecho histórico, bajo la influencia del abstraccionismo divulgado por la ideología iluminista. A partir de ahí, constituciones y códigos destinados a ser leyes fundamentales en la organización de la sociedad, se tornaron instrumentos de desorganización, por la violación del orden natural y por la falta de respeto a la formación histórica que comportaban.

De estos postulados extrae el autor algunos corolarios fundamentales, de entre los cuales podemos destacar los siguientes. El derecho es un principio unificador de la vida social, cuya misión es la de ordenar según justicia las relaciones humanas que le sirven de presupuesto. Derecho y sociedad están tan estrechamente ligados que no es posible investigar la génesis de las normas jurídicas sin enfrentarse al mismo tiempo con el problema del origen y formación de las comunidades humanas. Ahora bien, la sociedad nunca se forma directamente por individuos aislados, sino por la reunión de individuos que previamente están vinculados en grupos sociales menores. La sociedad tiene, por tanto, una estructura orgánica, siendo la «naturalidad» de su estructura el resultado de la sucesión histórica. Y si el derecho es un requisito de conservación y cohesión de la sociedad, la existencia de un ordenamiento jurídico de una sociedad supone la existencia de ordenamientos anteriores, preexistentes en el interior de dichos grupos constitutivos a partir de la familia. Por eso no se puede considerar al legislador estatal la única fuente del derecho. Por el contrario, la tarea legislativa es compleja y delicada. Requiere el conocimiento de la naturaleza humana, del medio social y de la formación histórica del pueblo para el que se legisla, «además» de otros conocimientos de carácter técnico-formal.

Ahora bien, piensa el autor que el iluminismo del siglo XVIII ha producido una corriente de pensamiento capaz de negar, marginar o mitigar la conciencia de estos datos fundamentales, ejerciendo una funesta repercusión en el ámbito de la política y del derecho, a tra-

vés de las tres revoluciones modernas: la inglesa de 1688 —promotora del parlamentarismo—, la americana de 1776 —propiciadora de las constituciones escritas y de las declaraciones de derechos— y la francesa de 1789 (la revolución por antonomasia) —proclamadora del liberalismo y las codificaciones—. Así es como el iluminismo constituye una revolución mental que aleja a la inteligencia humana de la realidad, encerrándola en el subjetivismo, mediante el predominio de lo abstracto sobre lo concreto y mediante la ruptura del equilibrio entre espíritu y vida. Pero el iluminismo no es más que un desarrollo del subjetivismo iniciado por la escuela protestante europea del derecho natural, que tiene su natural prolongación en el liberalismo económico y en el kantismo. Los resultados prácticos a que condujo todo este giro copernicano en la forma de entender el derecho, la sociedad y la historia, se ejemplifican formalmente en los dos grandes monumentos jurídicos de la modernidad: los «códigos» y las «constituciones».

En efecto, por lo que se refiere a los códigos, la influencia del iluminismo es patente. La codificación prusiana refleja el eudemonismo jurídico dominante en la escuela de Wolf. La codificación francesa expresa a las claras la ideología burguesa difundida por los fisiócratas y los economistas liberales. La codificación austriaca responde al formalismo moral kantiano totalmente alejado de la historia. Y en cuanto a las codificaciones portuguesas, brasileira y española —esta última estudiada por el traductor en el apéndice— reflejan una mezcla de todas aquéllas, especialmente de la ideología francesa. Con el agravante de que aún quedaba más marginada la historia, por aplicarse los pocos datos históricos que se recogían de la tradición francesa, a otros solares ajenos y aun divorciados de ella.

Lo mismo demuestra un somero análisis del proceso «constituyente», ya que al fin y al cabo la constitución no era otra cosa que la codificación del derecho público fundamental. Por la influencia del iluminismo, el proceso constituyente conduce a un constitucionalismo abstracto, olvidando que la constitución de una sociedad es su forma histórica de vivir y actuar. En lugar de respetar ese pasado histórico, los legisladores pretendieron dictarle a la sociedad sus deseos. Se produjo así el divorcio entre la vida real y la vida oficial, quebrando con los hechos aquella pretensión de infalibilidad y omnipotencia que se arrogaban los legisladores, y que ya fuera criticada con pluma maestra por Antonio Rosmini. Y en la medida en que la fantasía absurda ha tenido que plegarse a la realidad, han surgido de hecho, frente a las constituciones, las «paraconstituciones» por vía de enmienda, y las «contraconstituciones» por vía de infracción usual de aquéllas. Así resulta del análisis que hace el autor de diver-

sas constituciones relativas a países distintos, y de la muy oportuna *addenda* referente a España incluida asimismo en el apéndice del profesor Sardina Páramo.

Es claro que en los términos de una nota crítica, necesariamente concisa, no podemos entrar en detalles. La tesis del libro es seria, el problema es verdaderamente importante, y la demostración prolíja. Ciertamente ofrece muchas ocasiones a la meditación. E incluso puntos discutibles, en los que no quiero detenerme: así las afirmaciones del autor de que el código civil francés tiene una fuerte inspiración en el derecho tradicional francés, justificada —insuficientemente, a mi modo de ver— en el hecho de que Portalis escribiera un ensayo sobre el uso y el abuso del espíritu filosófico en el siglo XVIII, criticando acerbamente la filosofía de los partisanos de la Enciclopedia y de las secuaces de la Convención. Así también, la afirmación de que en el ideario de Montesquieu tuvieran su lugar debido los cuerpos sociales básicos. Mas insisto en que la demostración de fondo es suficiente. Y no empleo apostá la palabra «exhaustiva», porque si bien los datos que aporta el Prof. Galvao son más que suficientes para llevar al convencimiento a sus lectores sobre la tesis que quería demostrar, lo cierto es que se podrían aducir mil casos más. Lo que es ciertamente un mérito de este libro, el cual, sin lugar a dudas, ofrece excelentes sugerencias para comprobar la «hipótesis de trabajo» con nuevas y diferentes investigaciones sobre casos históricos y actuales de legislaciones para campos parciales. Un ejemplo claro de lo que digo lo constituye el trabajo realizado por el Sr. Sardina Páramo aplicando a la historia del constitucionalismo y de la codificación española la hipótesis y el método de Galvao, y llegando a resultados importantes y que habrán de ser tenidos muy en cuenta por nuestros legisladores actuales y —claro es— por nuestros investigadores de la reciente historia del derecho español.

El libro que comento, por lo demás, no se agota en denunciar una grave dolencia del derecho vigente. Añade algo más: un proyecto terapéutico. Según el autor, en efecto, nuestra presente tarea de elaboración legislativa adolece de haberse dejado contaminar de una visión abstracta del derecho que se manifiesta fundamentalmente en cuatro tesis:

- 1) Todo el ordenamiento jurídico está comprendido en el derecho estatal, siendo éste una mera creación del «poder legislativo».
- 2) La legislación estatal es suficiente para resolver todos los casos de la vida jurídica.
- 3) Los Códigos agotan definitivamente en sus artículos las hipótesis posibles de cada respectiva rama del derecho.

4) La Constitución es la ley magna o fundamental, de que dependen todas las otras leyes y que contiene virtualmente todos los preceptos de la legislación.

Por lo tanto, concluye el Dr. Galvao de Sousa, si queremos sacar al derecho actual del marasmo en que está atascado, habrá que curarle esa indigestión de abstraccionismo en que lo han sumido los legisladores. Lo que significa que éstos habrán de impregnarse hasta el fondo de una correcta *visión histórica* de lo que es el derecho. Y, en consecuencia, habrán de trabajar partiendo—por de pronto y cuan- do menos— de la afirmación de estas cuatro antítesis paralelas:

1) El ordenamiento jurídico positivo está constituido por el ordenamiento estatal y por otros ordenamientos correspondientes a los grupos intermedios, o sea a los cuerpos sociales básicos, que forman la sociedad política incorporando a ella la dirección de su desarrollo histórico.

2) El derecho del Estado presenta lagunas frente a los casos de la vida jurídica.

3) Los Códigos son sistematizaciones de mucha utilidad, pero sujetos a alteraciones y revisiones, por no ser obra definitiva, y no se puede pretender que en ellos estén contenidas todas las hipótesis de una rama del derecho.

4) La Constitución es la ley fundamental del Estado, y puede fijar algunos principios generales que han de ser observados por la legislación ordinaria, lo que no quiere decir que contenga, siquiera implícitamente, los preceptos de las diversas ramas del derecho.

II. *Da representação política*. Edição Saraiva, São Paulo, 1971. 160 págs.

El problema de la «representación política» es, en general, uno de los temas de fondo de la politicología, es decir, de la filosofía de la comunidad, de la teoría del Estado y de la ciencia del derecho constitucional, tanto entendida según el método normativista, como entendida según el método sociológico. Es lógico que lo haya elegido como asunto de su último libro el Prof. Galvao de Sousa, cuyo pensamiento alcanza en estas páginas su más alta cota de madurez intelectual y de garbo pedagógico en el manejo de una sorprendentemente amplia erudición histórica.

Estamos ante un libro de filosofía política, que trabaja el tema en sentido trascendente, fijándose fundamentalmente en uno de sus

aspectos: el de la representación parlamentaria. Podía haber caído otro expositor menos maduro en la tentación de perderse por la fronda del tema: intentando trazar normas prácticas en orden a formular un programa de reforma política, válido para un país y un momento histórico determinados e inválido a la vuelta de unas hojas de almnaque o tras el salto de unos cuantos kilómetros de geografía; o bien intentando examinar con asepsia kelseniana las diversas doctrinas existentes sobre la naturaleza de la representación política, su conexión con el ranciq problema de la soberanía o su mecánica dentro de los esquemas parlamentaristas o presidencialistas; o bien trabándose en el laberinto de los diversos sistemas de la organización práctica del sufragio electoral... La soberana maestría del autor ha sorteado con fortuna todas esas tentaciones para ir al tronco del problema y bajar desde él al suelo de sus raíces metafísicas. Porque lo que este libro ofrece al lector no es ni más ni menos que un esclarecimiento total de lo que significa la «representación política» desde las bases mismas de una ontología de la sociedad.

El esquema de la obra es simple. Comienza con un análisis exhaustivo de los significados del término «representación» en el lenguaje vulgar y en el lenguaje jurídico y político técnicos. Y a continuación se examinan cinco aspectos fundamentales del problema de la representación política:

1) La representación de la sociedad política, es decir: la representación «de» la sociedad «por» el poder, la representación «de» la sociedad «ante» el poder, y la representación «de» la sociedad «en» el poder (desdoblándose esta última en la representación del pueblo en el gobierno y en la representatividad popular del gobierno).

2) La representación política en el Estado de partidos y en la sociedad de masas. En donde se revisan las funciones de la representación por cuerpos intermedios, por partidos políticos, por grupos de presión, por partido único y por corporaciones.

3) La representación en relación con la autoridad. A propósito de lo cual se estudian las relaciones de las instituciones representativas, el gobierno y el legislativo.

4) La representación como valor simbólico que manifiesta un orden trascendente, esto es, el problema de los simbolismos, especialmente referido a la institución regia.

5) Y por fin, la filosofía de la historia de las instituciones representativas: a propósito de lo cual se establecen muy interesantes conclusiones sobre el sentido que tienen en la vida política, inducidas

de sus orígenes históricos y de sus principales modificaciones en la historia de occidente.

Como fácilmente puede apreciarse, la riqueza temática de la obra desborda cualquier intento de resumir sus tesis. Por eso estimo que pueda ayudar más a comprender su alcance realizar un breve muestreo de algunas de las tesis básicas que aparecen a lo largo de sus páginas. A este propósito, estimo del mayor interés las tomas de posición que hace el autor respecto a cinco cuestiones: 1) el mandato; 2) los partidos; 3) la centralización; 4) la legislación, y 5) el gobierno. Veámoslo sumariamente.

1) *El mandato*.—Enseña el autor que hay dos clases de mandato político: el «mandato imperativo» y el «mandato representativo». De acuerdo con el primero, dice Galvao, cada diputado representa una circunscripción electoral o un determinado grupo que lo ha elegido, de los que, por ello, recibe instrucciones especiales y precisas. De acuerdo con el segundo, en cambio, se considera que el diputado representa a la «nación», sin estar vinculado por ninguna directriz que previamente le hayan marcado sus electores concretos.

Pues bien, como documenta el autor, la doctrina política moderna se ha opuesto sistemáticamente al primero, alegando que una representación de su clase sólo tiene sentido en el plano jurídico, mas no en el político. Frente a esta actitud, sostiene Galvao la politicidad estricta del mandato imperativo, alegando que en verdad existen dos sistemas diferentes de representación política. En uno de ellos el mandato es amplio y en el otro restringido. Pero *ambos son representativos*. ¿Por qué restringir exclusivamente al segundo tal calificación? Por un prejuicio indemostrado e indemostrable. El mandato imperativo implica también representación, e incluso de un modo más pleno, por la mayor vinculación que establece entre el diputado y sus electores.

2) *Los partidos*.—Enseña a este respecto el Prof. Galvao algo que se olvida lamentablemente con demasiada frecuencia, y hasta por parte de politicólogos de competencia reconocida: que la democracia individualista creó los partidos políticos para rellenar artificialmente el vacío creado por la arbitraria supresión de los cuerpos sociales básicos. Es más, demuestra muy agudamente, que los partidos sólo han funcionado cuando de algún modo respondían a una función semejante a la cumplida por la representación por cuerpos intermedios: bien a los intereses de nobles y ciudades en Inglaterra, bien a los intereses de burgueses y proletarios en la Europa que sufría las luchas entre liberales (capitalistas) y socialistas (obreros). En los demás casos, dice Galvao, la agresividad en el procedimiento político y la

utopía de los programas —o al menos la discordancia entre los programas y la acción política de los partidistas en el poder— han reflejado inequívocamente la imposibilidad de que funcione este tipo de representación.

Por eso no es de admirar —concluye— que los partidos se conviertan en cuerpos extraños, instrumentos de grupos parasitarios o de jefes políticos acompañados de su clientela, de donde el fenómeno del «caciquismo» en el solar hispano citra y ultramarino. Ni es de extrañar que se tornen instrumentos en manos de demagogos con pretensiones de jefes carismáticos, que están abocados a pasar de la partitocracia a la democracia de masas, y del pluripartidismo al partido único. Ni es de admirar, en fin, que el organismo social, defendiéndose instintivamente, procure eliminar a tales cuerpos extraños: por lo que vemos que así como los partidos asesinaron a los cuerpos sociales básicos, hoy los grupos de presión están asesinando a los partidos.

3) *La centralización.*—Sostiene Galvao de Sousa que el proceso centralizador es una consecuencia ineludible de la pulverización de los cuerpos sociales básicos. Y que como en éstos es donde radica la verdadera representación política, cuanto más centralización, menos representación puede haber.

Según el esquema de la representación inorgánica, en efecto, los intereses reales no pueden ser representados, pues los tales se encuentran en la familia en que cada cual vive, en la profesión que ejerce, en la comunidad local donde mora, etc.; y todas estas expresiones de la vida social desaparecen, en el plano representativo, al quedar solamente los individuos que constituyen, en su conjunto, el «pueblo soberano». Pero este «pueblo soberano» no es otra cosa que un «pueblo de administrados», es decir, de individuos cada vez más absorbidos por el engranaje estatal. En el momento de manifestar su voluntad y escoger a sus representantes, son dirigidos por la máquina de la propaganda, y así, la representación, en lugar de ser la comunicación de la sociedad con el poder, se convierte en la manipulación de la sociedad por el poder, esto es, por el Estado o por los detentadores de los medios de «fabricar» la «opinión pública» (varios grupos de presión en las democracias liberales, los miembros del partido en las democracias totalitarias, o un «gang» de técnicos en las democracias tecnocráticas).

De donde se puede concluir que la centralización operada en el Estado de partidos preparó el totalitarismo del Estado monopartidista; que la democracia representativa de base individualista imposibilita la verdadera descentralización social; y que la descentralización social puede ser asegurada mucho mejor por la presencia activa de los cuer-

pos sociales junto al poder político, resguardando y haciendo valer sus intereses e inmunidades. Lo cual no significa lisa y llanamente que el problema de la representación política quede resuelto por el Estado corporativo en la modalidad fascista.

En efecto, apostilla agudísimamente el autor, dicho Estado niega la descentralización social, y por consiguiente en él no puede haber representación de los grupos o cuerpos sociales autónomos, pues las corporaciones pasan a ser órganos del Estado. En tal caso, la organización corporativa viene de arriba abajo, impuesta y dirigida por el Estado, siendo así que la genuina representación se dirige desde la sociedad hacia el poder. No han de confundirse, por tanto, una sociedad donde hay cuerpos intermedios debidamente valorados y el corporativismo estatal, grosera contrahechura, que aniquila las libertades de los grupos. En esta hipótesis, el Estado corporativo surge para organizar una sociedad de masas, en la cual el partido único usufructúa una pseudo-representación política.

4) *La legislación.*—Afirma el Prof. Galvao que las funciones de representar y legislar son totalmente diversas. La primera se refiere a la nación que debe ser representada. La segunda es tarea del Estado, cuya autoridad es la competente para dictar leyes a nivel nacional. Los más indicados para representar concreta y eficazmente a la nación —esto es, sus diferentes grupos— son los integrantes de esos mismos grupos. Y evidentemente no son ellos los más capacitados para legislar. No es de admirar por eso que, por reunir estas dos funciones, los parlamentos modernos se debiliten y desmoralicen, acabando por dejar al propio pueblo privado de las virtudes del régimen representativo. Esto ocurre por las mismas razones que se pueden aducir contra la confusión entre la representación y el gobierno.

5) *El gobierno.*—En efecto, por su propia naturaleza, gobierno y representación deben ser independientes. A la representación cumple el manifestar la variedad del cuerpo social, reuniendo elementos procedentes de todas las estructuras que constituyen la nación (económicas, profesionales, espirituales, regionales), de modo que refleje lo mejor posible la realidad de la vida nacional. Al gobierno cabe la tarea de realizar la unidad social mediante la supervisión de dicho conjunto. Las relaciones entre la asamblea representativa y el gobierno, manteniéndose aquella independencia, podrán ser de armonía y equilibrio. Y de este buen entendimiento resultará la solución de una cuestión crucial para los pueblos modernos: la salida del conflicto libertad-autoridad.

Es que la representación tiene un sentido ascendente, de la sociedad hacia el Estado. Es una tribuna de la comunidad nacional, no en-

tendida ésta en su unidad abstracta como agregado de ciudadanos-electores, sino en la multiplicidad concreta de los grupos que la componen. En cambio, el gobierno es la expresión del poder, actuando de arriba para abajo, y manifestando la presencia del Estado, que institucionaliza la nación al darle un orden jurídico.

Otros diversos puntos como los cinco recién acotados podríamos traer a colación. Basten como ejemplo. En realidad, ellos arrojan la suficiente luz para entender la conclusión fundamental de este estudio. Dicha conclusión consiste en establecer que la historia y la necesidad lógica arrojan la existencia de dos sistemas antagónicos de entender la representación: el sistema representativo tradicional y el gobierno representativo moderno.

De acuerdo con el *sistema representativo tradicional*:

a) La *representación* se basa en los grupos porque la sociedad es un conjunto jerárquico de grupos.

b) El *representante* es un mandatario de un estamento o categoría social.

c) El *mandato* tiene que ser imperativo.

d) La *asamblea* representativa tiene una función genérica consultiva, siendo deliberativa solamente en materia de leyes fundamentales y de impuestos.

e) La representación es *dependiente* del poder, que la convoca a su arbitrio.

De acuerdo, en cambio, con el *sistema moderno de gobierno representativo*:

a) La *representación* se basa en los individuos porque la sociedad política es una suma de individuos.

b) El *representante* lo es de toda la nación.

c) El *mandato* es «representativo» solamente, o sea ilimitado e ilimitable.

d) La *asamblea* tiene una función deliberativa usufructuando el poder legislativo.

e) La representación es *independiente* (separación de poderes) y, con el parlamentarismo, el gobierno está en dependencia de la representación.

¿Posición crítica ante ambos sistemas? Resumámosla así de la mano del autor. Por lo que se refiere al sistema tradicional, su punto más

débil es el último indicado. Fue su talón de Aquiles. Al monarca que quiso ser absolutista, le bastó con no convocar las asambleas. Pero no hay que olvidar, por ejemplo, que el sistema catalán ya preveía constitucionalmente por vía de fuero la periodicidad de reunión. En todo caso, por ahí se debe tratar de encontrar los necesarios correctivos al sistema.

En cuanto a la concepción moderna, sus debilidades son mucho más serias. Ante todo, tiene un punto de partida inaceptable. Admite, al menos implícitamente, el falso presupuesto sociológico de la sociedad como agregado inorgánico de individuos y consecuentemente prescinde de los cuerpos intermedios en la estructuración del sistema, preparando, así, el Estado de masas. Además, en lo concerniente al mandato, sin lugar a dudas el mandato imperativo (si bien pudiera presentar algunos inconvenientes) establecía una mayor vinculación entre representantes y representados, dando, pues, más autenticidad a la representación; tan es así, que la vinculación que el partidismo ha acabado imponiendo, en nuestros días, de los diputados al jefe del partido y a las promesas programáticas, no es más que un mal sucedáneo de aquél. Finalmente, por lo que se refiere a las asambleas, las reformas más recientes acreditan la necesidad de considerarlas en su pura función representativa de la sociedad ante el poder, desde el momento en que cada vez es más aneja al ejecutivo la función legisladora y gubernativa. Y es que, como quiere el sistema tradicional, las Cortes no deben gobernar, sino tan sólo ayudar a gobernar, auxiliando al poder de dos modos: positivamente, al mostrarle las reales necesidades y aspiraciones de la nación; y negativamente (al legislar en materia de leyes fundamentales, impuestos y contrafuero), impidiendo o aminorando al menos sus abusos de poder.

Este es el importantísimo contenido del libro que comentamos. Por mi parte, una sola observación crítica. El que el Dr. Galvao de Sousa no haya hecho el hincapié suficiente en la institución del «contrafuero» y los «juicios de residencia»: gracias a la cual el mandato imperativo tiene sobre el mandato representativo la formidable ventaja práctica de que el primero hace a los representantes auténticamente responsables. Pues el mandato imperativo comporta la responsabilidad del diputado y del funcionario, cosa que no hace el mandato representativo, abriendo paso a la posible y real dictadura del funcionario, máxime cuando éste se cubre de la púrpura sagrada del tecnócrata.

El libro se cierra con una importante bibliografía, que constituye punto de partida utilísimo para ulteriores estudios sobre el mismo tema, al par que otra prueba más del rigor científico del autor.